Núm. 16 — Miercoles 5 de Febrero de 1919 — 25 cents. de pta

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Alcozar, le participa D. Julián Alonso García, haberse ausentado el día 24 del actual, Manuel Lagunas Juez, hermano político del Julián, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, dándome cuenta de sus gestiones.

Soria 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Edad 45 años, estatura 1'600 metros, barba poblada, pelo recortado, viste traje y abrigo de paño, bufanda, zahones de lana, boína azul, de inteligencia oscura y padece de accidentes epilépticos, vá indocumentado.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, dictado para esclarecer las dudas que en la práctica se ofrecieran al efecto, declaró que la Comisaría general de Abastecimientos era la única autoridad competente para resolver y conocer de los recursos de alzada, cualquiera que fuese su cuantía, que se formulasen contra los acuerdos de las Juntas Administrativas en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de sustancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, en relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, y, en el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917, siendo la natural consecuencia de esta solución el que como en el organismo citado no habia autoridad intermedia alguna, quedara reservada á la decisión del Comisario general la resolución de los recursos de que queda hecho mérito.

Creada por Real decreto de 24 de Julio último la Subsecretaría de la Comisaría general de Abastecimientos, sólo se le encomendaban como funciones las de mera preparación de resoluciones de toda clase de asuntos; pero una vez que la Comisaría general fué suprimida, convirtiéndose en Ministerio de Abastecimientos, la esfera de acción del Subsecretario tenía que sufrir la consiguiente transformación, ampliándose debidamente, y á ello obedeció el que se dejase reservada á sus facultades, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre siguiente, el resolver los recursos formulados contra las imposiciones de multas acordadas por los Gobernadores civiles en asuntos de subsistencias.

Y ya que por carecer de Direcciones este Ministerio no cabe la estricta aplicación de los artículos 54 al 62 del Reglamento de Procedimientos anteriormente citado, ni es razonable tampoco que se concentre en el Ministro la competencia para la resolución de toda clase de asuntos, se hace preciso, con objeto á la vez de ir acoplando en lo posible su acción administrativa á la de los restantes Departamentos Ministeriales, que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros Directivos y del Tribunal Gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar ó ejecutar los preceptos de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas Administrativas de Hacienda, los Gobernadores civiles, Comités, Delegaciones, y en general todas las autoridades ú organismos dependientes del Ministerio de Abastecimientos, conocerán y resolverán los asuntos que les están atribuídos por las disposiciones vigentes en cada materia, conforme á las reglas en ellas establecidas.

La tramitación de los recursos que se promuevan contra sus acuerdos, laudos ó resoluciones, se acomodará á los preceptos de la presente Real orden.

El plazo para la interposición de aquéllos es de quince días, contados desde la notificación del acuerdo reclamable.

Segundo. La competencia para conocer y resolver los recursos contra los acuerdos de las autoridades ú organismos á que se refiere el número anterior, corresponde:

A) Al Subsecretario.

B) Al Ministro de Abastecimientos.

Tercero. El Subsecretario conocerá y resolverá en única instancia los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las autoridades y organismos dependientes, por razón de la materia, de sus decisiones, del Ministro de Abastecimientos cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

Cuarto. El Ministro de Abastecimientos conocerá y resolverá en única instancia, á propuesta del Subsecretario, de los recursos mencionados en el número anterior en que aquél lo juzgue conveniente por la índole ó importancia de los mismos, ó cuando se considere que con ocasión de ellos deba dictarse alguna disposición de carácter general.

Quinto. El escrito promoviendo recurso de apelación podrá presentarse ante la misma autoridad ú organismo que haya dictado el acuerdo objeto de él, en cuyo caso, ésta lo elevará á la Superioridad en el término de tres días, ó directamente ante la que sea competente para reconocer de la apelación. En este segundo caso la oficina encargada de la tramitación del recurso reclamará el expediente de aquella en que radique.

Sexto. Si el Negociado encargado de la tramitación del recurso juzgase necesario algún informe, la práctica de alguna prueba ó

la aportación al expediente de algún documento, antes de emitir su dictamen sobre el fondo del asunto, lo propondrá al Jefe de la Sección correspondiente, el cual, de hallarse conforme, lo acordará y llevará á efecto, señalando el plazo que atendidas las circunstancias considere preciso, sin que pueda exceder de quince días.

Séptimo. Aportados al expediente los elementos de juicio necesarios, el Negociado emitirá informe, proponiendo la resolución que estime procedente, correspondiendo al Jefe de la Sección elevar el asunto al Subsecretario, consignando su conformidad, ó, en caso contrario haciendo constar por contranota su dictamen respecto del asunto.

Octavo. La facultad de condonación de multas corresponde en todos los casos, previa solicitud de los interesados, al Ministro de Abastecimientos.

No podrá ser objeto de condonación la parte correspondiente al denunciante, cuando lo hubiere, y tuviese declarado el derecho al percibo de la referida parte de penalidad.

Será requisito indispensable para que la condonación pueda otorgarse que los interesados renuncien expresamente á la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa contra el acuerdo que impuso la multa.

De la parte de ésta que hubiese sido condonada, se deducirán en su caso, los gastos que se hubieran ocasionado en el expediente.

Noveno. Para todo lo no previsto en los números precedentes se aplicará por analogía y con carácter supletorio las disposiciones del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, ó del Reglamento que para el mismo fin redacté el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en la disposición primera especial de la ley de 22 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 26 de Enero.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 1.° de próximo mes de Marzo, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 17 al 40 de la carretera de Soria á Logroño, provincia de Soria, cuyo presupuesto de de contrata es de 187.482'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de Febrero actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de..., en la provincia de....» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá:

«Resguardo del depósito de .... pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.880 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 29 de Enero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de...., provincia de...., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

(*Gaceta* del día 2 de Febrero.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 18 del actual, traslada á esta Delegación la Real orden del Ministerio del Ramo de igual fecha, siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al amparo de la disposición transitoria 23 de Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, se han producido peticiones de inclusión en el escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que, examinadas atentamente por la Sección del Personal, han determinado el reconocimiento del derecho reclamado en unos casos, en otros la negativa de inclusión por diversas causas legales y en algunos la suspensión de acuerdo hasta que se aduzcan pruebas de la pertinencia de la petición deducida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la inclusión en sus respectivas escalas de los funcionarios cesantes comprendidos en lo relación número 1 adjunta, desestimar por los motivos que se enumeran en la número 2 la petición de los en ella comprendidos y conceder un plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de la inserción en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, á los incluídos en la número 3, para que presenten en la Subsecretaría los documentos justificativos de su pretendido derecho á formar parte de los escalafones de este Ministerio; debiéndose dar traslado de esta disposición á los Delegados de Hacienda para que sea inserta en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia, haciendo referencia á la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que se publiquen las relaciones citadas, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados; muchos de los cuales no consignan en su instancias datos precisos sobre su residencia y habitación.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.—CALBETÓN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

En la Gaceta de Madrid del 29 del corriente se insertan las relaciones de referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 31 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

Administración especial de Rentas Arrendadas.

Circular.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, en vista de las numerosas reclamaciones formuladas por Bancos, Sociedades, Cámaras de Comercio y otras entidades, pidiendo la apertura de un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la Ley de 5 de Agosto último, y teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas por esa Ley en las clases de efectos, y en consecuencia el número grande de sus tenedores, lo que aconseja la ampliación de los términos primeramente concedidos, á evitar los perjuicios que á aquéllos se les causarían; dicha Dirección general, con fecha 20 del actual, ha acordado conceder un nuevo plazo, que comenzará el día 1.° y terminará el 28 de Febrero próximo, ambos inclusive, durante el que serán canjeados á los particulares los efectos timbrados suprimidos que á continuación se detallan, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedaron suprimidos en 31 de Agosto último, los siguientes efectos timbrados.

Papel timbrado común.

Clase 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente,

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id., intervenidas por Corredor de Comercio, é idem id., entre particulares, intervenidas

por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id., intervenidas por Corredor de comercio, é idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id., intervenidas por Corredor de comercio, é idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10, de 75, 40, 30 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al palpel timbrado común

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado

Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11 y 13 de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.

Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados, desde 1.º de Septiembre próximo pasado, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados

La clase 6.ª, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10 se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas. La clase 12 se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2'50 pesetas correspondiente á operaciones de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas. correspondiente á operaciones de 250.000.01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000'01 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pestas; cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas opaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio

Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.

Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª para clase 1.ª de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones seran canjeados á los particulares desde 1.º al 28 de Febrero próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la expendeduría ó expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendeduría ó expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arrego á las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de pliegos, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que debará exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fabrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos, el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidas, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendeder importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Duodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demas efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en las cubiertas de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Décimatercera. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes á la terminación del canje.

Decimacuarta. Los representantes de la Compañía devolverán á la Fabrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y

por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocándose los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Décimaquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

Décimasexta. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demas servicios que le estan encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo subsanado el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fabrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservandolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fabrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fabrica á esta Representación del Estado.

Décimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fabrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fabrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir de 1.° de Septiembre último no podrán ser utilizados sin este requisito.

El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.° de Febrero, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 28 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Febrero, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinato, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.»

Y para cumplimiento de lo que dispone la presente circular, las expendedurías designadas por la Representación de la Compañía Arrrendataria de Tabacos de la provincia, que han de realizar el canje, son las que á continuación se detallan:

Soria.—Expendeduría número 1, D. Julián Martínez.

Agreda.—Id. de D. Rufino Abad.

Almazán.—Id. de Sres. Fernández y Compañía.

Berlanga.—Id. de Viuda é hijos de Francisco Puertas.

Burgo de Osma.—Id. de D.ª Encarnación Gil, viuda de Ruiz.

Deza.—Id. de D. Justo Esteras.

Gómara.—Id. de D. Raimundo Diez.

Medinaceli.—Id. de D. Felipe Ramos.

San Pedro Manrique.—Id. de Hijos de G. Guillén.

Vinuesa.—Id. de D. Emilio Alonso.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para el mejor conocimiento del público en general.

Soria 28 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos........	0	41
Id. de cebada de 4 kilogramos.........	1	87
Id. de paja de 6 id....................	0	45
Litro de aceite........................	2	05
Id. de petróleo........................	2	09
Kilogramo de carbón..................	0	21
Id. de leña............................	0	11

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Enero de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—P. A. de la Comisión provincial.—El Secretario, José Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones de la zona de Yelo, y como tal encargado interinamente de la zona de Aguaviva de la Vega.

Hago saber: Que la cobranza de rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos á contribuir en el primer trimestre del año actual, se llevará á efecto en unión también de los demás conceptos de adeudo por atraso en las casas consistoriales ó locales que se designen de cada uno de los pueblos siguientes:

Yelo, 5 y 23 de Febrero.
Ambrona, 24.
Alcubilla de las Peñas, 10 y 20.
Conquezuela, 6.
Mezquetillas, 9 y 21.
Miño de Medinaceli, 14.
Pinilla del Olmo, 8.
Romanillos, 7 y 22.
Aguaviva de la Vega, 18.
Beltejar, 13 y 25.
Blocona, 11 y 12.
Radona, 19.
Utrilla, 16 y 17.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes todos en dichos distritos, á quienes hago presente que los que dejaren de pagar en dichos días podrán hacerlo en Beltejar el día 25, y en esta oficina de Yelo en los siguientes días 26, 27 y 28 del antes dicho mes de Febrero, encareciendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible á sus administrados y terratenientes forasteros, procurando además que durante las horas de cobranza asista un delegado de su autoridad.

Dado en Yelo á 31 de Enero de 1919.—El Recaudador, Juan Sotillos.

Ayuntamientos.

NARROS.

Por traslado del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su partido, con la dotación anual de 3.750 pesetas por la plaza de beneficencia y asistencia facultativa de las clases acomodadas, que serán satisfechas en la forma que se convenga al redactar el contrato con el Médico elegido por el Ayuntamiento y los delegados de los respectivos pueblos, disfrutando de casa gratis y libre de toda carga vecinal.

Este partido lo componen los pueblos de Suellacabras, El Espino, Povar, La Losilla y éste como matriz, distante el que más cinco kilómetros de buen camino. Su situación topográfica es amena y pintoresca, distando quince kilómetros de la capital de provincia, á la que lo une camino vecinal que llega casi hasta el pueblo.

Los señores Licenciados en Medicina que aspiren á dicho cargo, presentarán las solicitudes y demás documentos que acrediten su profesión y servicios, debidamente reintegrados, en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Narros 24 de Enero de 1919.—El Alcalde, Julian Sanz.

Soria.—Imprenta provincial.